

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I.:	946/2021
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2020-00082-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CECILIA PATIÑO OROZCO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1.SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: *“Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)”*.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (rft)

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el tramite previsto en la citada norma.

2.2. FIJACIÓN DE LITIGIO

Ahora bien, teniendo en cuenta la demanda, la contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

✚ Que la demandante se encuentra devengando una asignación mensual de retiro pagadera por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con anterioridad al año 2004, reconocida mediante sustitución realizada en resolución No. 100 del 17 de enero de 2012 (*hecho 1 y contestación- Prueba archivo pdf 002 – pág. 7 a 9*).

✚ A través de petición radicada ante CASUR, la demandante solicitó el reajuste de la asignación de retiro y el consecuente aumento del porcentaje reconocido bajo el rubro de prima de actividad de conformidad con los artículos 23 y 42 del decreto

4433 de 2004 y artículos 2 del Decreto 2863 de 2007 (*Hecho 4 y contestación- prueba archivo pdf 002 pág. 32*).

✚ La anterior solicitud fue resuelta negativamente por la demandada a través del acto enjuiciado, al considerar que la asignación de retiro del actor fue liquidada conforme a las normas vigentes al momento de su reconocimiento (*Hecho 4 contestación- prueba archivo pdf 002 pág. 4 y 5*).

2.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio:

- ✚ Si el decreto 4433 de 2004 estableció un aumento en el porcentaje reconocido de la prima de actividad del personal oficial y sub oficial activo de la Policía Nacional.
- ✚ Si el aumento del 50% realizado por CASUR sobre la prima de actividad incluida como partida computable en la asignación de retiro que percibe la demandante, se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 2º y 4º del Decreto 2863 de 2007

2.2.3. Problema jurídico.

¿LA ASIGNACIÓN DE RETIRO QUE PERCIBE LA DEMANDANTE VIENE SIENDO REAJUSTADA EN DEBIDA FORMA POR LA ENTIDAD DEMANDADA, TENIENDO EN CUENTA LA PREVISIONES NORMATIVAS QUE HAN DADO LUGAR AL AUMENTO EN EL PORCENTAJE RECONOCIDO POR CONCEPTO DE PRIMA DE ACTIVIDAD DEL PERSONAL ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL?

2.3. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados en el escrito de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** archivo pdf 002 y 005 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **PARTE DEMANDADA:** los antecedentes administrativos obrantes en archivo pdf 014 del cuaderno principal.

2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

2.5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

Al abogado JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO identificado con T.P. No. 251.747 del C.S. de la J, para actuar en representación de CASUR, conforme con el poder especial allegado con la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 120, el día 10/08/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**